



AUTO No. 1169.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIO CESAR CORDOBA CASTILLO
DEMANDADO: JULIO CESAR CORDOBA PALACIO
RAD. No.: 2019-00465- 00

Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

notificado el mandamiento de pago al demandado, a quien a su vez se le corrió traslado de la demanda, éste, a través del apoderado judicial designado por amparo de pobreza la contestó, oponiéndose a las pretensiones, argumentando que se le está cobrando más de lo que le corresponde por dicha obligación, pues al ser la cuota fijada de \$100.000 pesos para dos menores [Julio Cesar Córdoba Castillo y María Enith Córdoba Castillo], al primero que es el demandante, tan solo le corresponde la mitad de lo fijado, amén que aduce que, durante el año 2017 no estaba obligado a pasar la cuota alimentaria por cuanto el joven Julio Cesar para esa época contaba con 19 años de edad y se encontraba laborando para una entidad financiera, por lo que podía valerse por sí mismo.

Ahora, si bien el demandado no propuso excepciones expresamente, de los argumentos expuestos en la contestación, se desprende claramente su oposición a las pretensiones, lo se debe interpretar como una excepción de cobro de lo no debido, por lo que este Despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a las partes y el debido proceso, le correrá traslado de esta a la parte demandante, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DAR TRASLADO a la parte ejecutante de la excepción presentada por el demandado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE
FAMILIA DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e731df8f257e33fb47119992e22826820f5f82c1477e5836cba59d
83258492b5**

Documento generado en 05/11/2020 10:21:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO No. 1185.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YAMILETH GUTIERREZ QUIRA
DEMANDADO: JUAN CARLOS TAPIERO SANTA
RADICACIÓN No. 2019-00466-00

Tuluá, Valle, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Al proceder este despacho a revisar el presente asunto, observa que hasta la fecha la auxiliar de la justicia designada para representar los intereses del señor JUAN CARLOS TAPIERO SANTA, no ha manifestado si acepta o no el cargo en el cual fue nombrada, y habiendo transcurrido el término consagrado en el inciso 2° del artículo 49 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a relevarla del cargo y a designar a uno nuevo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la doctora ALEIDA DE JESUS ESPINOSA SANCHEZ, del cargo de apoderada judicial del señor JUAN CARLOS TAPIERO SANTA. En su reemplazo se DESIGNA a la doctora DANIELA JARAMILLO BAPTISTA, abogada en ejercicio y quien habitualmente ejerce la profesión. Comuníquesele la mencionada designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá - Valle del Cauca**

**JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOO
DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
982ea845798322c94c1d8c70a4a90b8eba8f8486f1f541febe7425238823
49b2*

Documento generado en 05/11/2020 10:16:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO No.1178.

PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
DEMANDANTES: YADIRA RUIZ DE ZANINOVICH, MILIZA ZANINOVICH RUIZ
Y JESIKA ZANINOVICH
CAUSANTE: TOMISLAV ANTONIO ZANINOVICH MARULANDA
RADICACIÓN No. 2019-00578-00

Tuluá, Valle, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver i) la solicitud de declaratoria de incompetencia incoada por el apoderado judicial de la señora KATIZA ZANINOVICH ESCOBAR, por factor territorial; ii) reconocer personería al apoderado judicial del señor ALEX ZANINOVICH ESCOBAR, de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES,

i) Señala el togado de la citada parte, que el asiento principal de los negocios del causante TOMISLAV ANTONIO ZANINOVICH MARULANDA era la ciudad de Bugalagrande donde se encuentran localizados los bienes denunciados dentro de la sucesión, por lo que de acuerdo con el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, le compete el conocimiento de este asunto al Juez Promiscuo Municipal de dicha municipalidad.

Por ello solicita se declare el conflicto especial de competencia y se remita el expediente al mencionado Juzgado.

ii) Se allega poder presentado por el señor ALEX ZANINOVICH ESCOBAR para que lo representen dentro del presente proceso, del cual se hace necesario resolver sobre el reconocimiento de personería y notificación por conducta concluyente.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA

Si bien el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso señala que “12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.” también lo es que por la cuantía el proceso de sucesión corresponde al Juez de Familia en primera instancia conforme lo consagra el numeral 9° del artículo 22 ibidem “Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 9. De los

procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” por lo que conforme al artículo 26 numeral 5° la cuantía se determina “... 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

De esta manera, por tratarse de un proceso sucesorio de mayor cuantía la competencia corresponde a los jueces de familia, en este caso, por tratarse de Bugalagrande, a los jueces de familia del circuito de Tuluá, razón suficiente para no acoger su solicitud y continuar con el trámite del presente proceso, una vez en firme la presente providencia.

Ahora, teniendo en cuenta el poder presentado por el señor ALEX ZANINOVICH ESCOBAR, se procederá a reconocerle personería al togado por él designado y se le tendrá notificado por conducta concluyente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la señora KATIZA ZANINOVICH ESCOBAR, de declaratoria de incompetencia y proposición de conflicto de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor EVER ARMANDO ROSERO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No.14.948.488 y Tarjeta profesional No.86.362 del Consejo Superior de la Judicatura para que funja como apoderado judicial del señor ALEX ZANINOVICH ESCOBAR, en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al señor ALEX ZANINOVICH ESCOBAR conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

JMAF

Firmado Por:

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a398a188aa28e4a0c9c9e380e2d7c4aa8977d3158aa87377d2f3743d316
f9a7c

Documento generado en 05/11/2020 10:19:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá – Valle del Cauca**



AUTO No.

**PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NORALBA BUITRAGO AGUDELO
DEMANDADO: HER. ABEL FORERO
RADICACIÓN No 2020-00013-00**

Tuluá, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el término de publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ABEL FORERO en la página Nacional de Emplazados TYBA, y, como quiera que fue público y revestido de legalidad el actor, procédase a designar curador para el caso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor ABEL FORERO, al abogado **MOISES AGUDELO AYALA**, abogado titulado y quien ejerce de manera habitual la profesión en este despacho judicial. El togado registra el correo electrónico myabogados@hotmail.com, **COMUNÍQUESELE** de la presente decisión.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:

**MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE TULUA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73df420f531cb01fbc6bfa45e9ea7e68b6548b5178091dde47b3daf9173c9744**
Documento generado en 05/11/2020 09:48:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 1176
Radicación No. 2020-00032-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Tuluá, v., Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Alimentos
Demandante: Milton Cesar Obando García
Demandada: Yennifer Andrea Giraldo Villa

Notificado por conducta concluyente la demandada y descorrido el traslado y resuelto el recurso de reposición, considera el despacho continuar con el trámite convocando audiencia señalando fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P. con los lineamientos en el Art. 372 y 373 ibídem., de acuerdo a la agenda que lleva este estrado judicial.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la audiencia que contempla el art. 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373, ibídem., señálese las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020

SEGUNDO: En la audiencia prevista, se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, practica de pruebas, control de legalidad, alegaciones y sentencia si es posible, advirtiéndoles que en la fecha y hora señalada deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder, así como sus respectivos documentos de identidad y sus testigos, a efectos que éstos depongan lo que les conste sobre los hechos esgrimidos en la demanda y su contestación, y todo lo que el despacho estime pertinente al momento de la diligencia, en virtud que de ser posible y conveniente en la audiencia inicial se

agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el párrafo 11 del artículo 372 mencionado.

TERCERO: La diligencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta TEAMS donde oportunamente se le enviará el LINK a su correo electrónico para su conexión. Ante la imposibilidad de acceso a internet de alguna de los intervinientes en este proceso, podrán buscar apoyo en la Personería Municipal de su localidad o en la estación o inspección de Policía, gestión que deberá realizar con antelación, esto conforme al artículo 2° párrafo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Decretar con base en lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 372 del C.G.P. las siguientes pruebas:

1.-PARTE DEMANDANTE:

Se tienen como pruebas de la parte demandante las siguientes:

A.-Documentales: Téngase como prueba documental los folios aportados con la demanda y relacionados a folios 5 y 6 de la misma.

B. Testimoniales: Se ordena los testimonios de MEGGAN ANDREA BLANDON CARREÑO Y ROCIO DEL R CARREÑO PEREZ, para que declaren conforme a los hechos y contestación de la demanda.

C.- Interrogatorio de parte : Se ordena el interrogatorio de parte del señor MILTON CESAR OBANDO GARCIA, el que se formulara sobre los hechos de la demanda y demás aspectos que considere el despacho, el día y hora que se programe la audiencia inicial.

2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

La parte demandada, no contestó la demanda.

3.- PRUEBAS DE OFICIO

A.- Interrogatorio de parte: Se ordena el interrogatorio de parte a la señora YENNIFER ANDREA GIRALDO VILLA, el que se formulara sobre los hechos de la demanda y demás aspectos que considere el despacho, el día y hora que se programe la audiencia inicial.

PREVENIR a las partes que la inasistencia injustificada, le acarreará las consecuencias previstas en el no· 4 artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f81e0e5cef84fc8dc30d3fbdaf398399d81a6ddaa2ab22cac47e6e82409dce
2b**

Documento generado en 05/11/2020 02:32:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO 1172

PROCESO: INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE: NELSY RUBIELA ORTEGA MENESES
DEMANDADO: HEREDEROS MARIA MARLENY QUICENO CASTAÑEDA
RAD. No.: 2020-00074-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá - Valle, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la demandante solicita al Despacho el emplazamiento de los demandados OMAIRA, JAIRO, LUIS ANGEL, OCTAVIO Y RODRIGO QUICENO CASTAÑEDA indicando que de conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP, ha sido infructuosa, ya que no residen en las direcciones adjuntas con la demanda principal y que se exceptúa la señora MARIA QUICENO CASTAÑEDA quién en la actualidad reside en la calle 6 No. 3-50 del Barrio Rosario del municipio de Ginebra V.

De la lectura al presente asunto, se observa que la dirección aportada para la notificación de todos los demandados era en la calle 1 No. 118, del corregimiento de Guabitas del municipio de Guacarí V., incluida la señora María Quiceno Castañeda, posteriormente solicitan el emplazamiento de la mayoría de los demandados, indicando que no se pudieron ubicar, pero de su revisión se observa que no se han aportado los comprobantes de los envíos por correo de las notificaciones conforme el art. 291 ni por aviso, al igual que las diligencias que se hayan realizado para la ubicación de dichas personas.

De otro lado, para la práctica de la prueba de ADN cuando se trata de restos óseos (fallecidos) debe indicar nombre y dirección del Campo Santo (Cementerio) número de lote o bóveda y ubicación del mismo, donde reposan los restos de la señora MARIA MARLENY QUICENO CASTAÑEDA para su exhumación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- NEGAR el emplazamiento solicitado por lo comentado anteriormente.

2º.- Para la práctica de la prueba de ADN, se debe realizar diligencia de exhumación de los restos de la señora MARIA MARLENY QUICENO CASTAÑEDA para lo cual deben indicar nombre y dirección del Campo Santo (Cementerio) número de lote o bóveda y ubicación del mismo, donde reposan los restos

NOTIFIQUESE

**MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c21c66c4a75d1a5a224e39969e06772e12447215c28547e2ae2c4a88dfba674

Documento generado en 05/11/2020 09:56:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 1189

PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DTE: MARTHA CECILIA YATAGUE RAMOS
DDO: YEISON MENDOZA MARULANDA
RAD: 2020-00124-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca, cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

De la revisión al presente asunto, y atendiendo comunicación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, procede el Despacho a remitir a dicha entidad la solicitud para la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, para lo cual se les remitirá los datos del grupo familiar de éste proceso. Igualmente se les notificará a las partes sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba, la cual deberá practicarse antes de la audiencia inicial (art. 386 del C.G.P. num.2). Advirtiéndoseles que deben atender al llamado de dicha entidad y comparecer con sus documentos de identificación en original y copia, al igual que el registro civil de nacimiento para los menores de edad. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

**MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3a50645dbdbd0d9c8b365eee9f7b9695b127414fdc8396f867382ad98ef50f
Documento generado en 05/11/2020 02:33:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 1148
Radicación No. 2020-00162-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Tuluá, v, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Alimentos
Demandante: Beatriz Eugenia Paz Hernández
Demandado: Jairo Crespo Cárdenas

Revisada la actuación surtida dentro del presente proceso, observa el Despacho que el trámite del mismo corresponde a la parte demandante por lo que se ordena **REQUERIRLA** para que sirva proceder con la notificación personal al demandado **JAIRO CREPO CARDENAS**, y proceda a imprimirle el impulso necesario para proseguir con el proceso, a fin de llevar a cabo la notificación de la demanda conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ

Firmado Por:

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6250b31050a6b05d22670861db0ee171c0de5d25fd7b8bfce3a0113100e1bec
8**

Documento generado en 05/11/2020 02:33:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 157
RADICACION No. 2020-00164-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Exoneración alimentos

Demandante: Lisandro Antonio Escolar Bru

Demandada: Melissa Estefanny Escolar Giraldo

OBJETO DEL PROVEIDO:

Al revisar la presente actuación se avizora que es posible hacer uso del mecanismo de sentencia anticipada, en virtud a que en criterio de este despacho, no se hace necesario la práctica de prueba alguna, tal así como lo permite el artículo 278 del C.G.P. ello en virtud a la prevalencia a los principios de celeridad y económica procesal, como también en armonía a una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, como así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia.

DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION

El demandante, a través de apoderado judicial ha pedido a esta jurisdicción, que se le exonere de la obligación alimentaria que ostenta con relación a su hija aquí demandada, por cuanto esta es mayor de edad, en la actualidad cuenta con 27 años, y 5 meses, aunando a ello el demandante trató de comunicarse con su hija para que reclame los dineros y lo último que le informaron es que había viajado al exterior, ignorando el lugar de domicilio donde puede ser citada, hecho que expresa bajo juramento, y por tal razón no fue posible adelantar la audiencia de conciliación.

Asignado el asunto por reparto a este despacho se dispuso el emplazamiento al extremo pasivo señora MELISSA ESTEFANNY ESCOLAR GIRALDO, tal como lo consagra el Art. 293 del C.G.P. y se realizó el mismo, conforme al Art. 10 del Decreto 806 de 2020. En firme el llamamiento edictal, esta judicatura por Auto 1010, del 6 de octubre del año que avanza le nombró curadora Ad –Litem a la emplazada, recayendo en la Dra. BIANEY NATHALIA ZAMORA BUSTAMANTE, quien aceptó el cargo y dentro del término contestó la demanda no oponiéndose a las pretensiones, teniendo en cuenta que la demandada cuenta con 27 años de edad, como consta en el registro civil de nacimiento y a la fecha la demandante tampoco ha demostrado la necesidad de los alimentos.

Así las cosas, considera esta instancia que se hace innecesario adelantar audiencia por cuanto no se avizora controversia alguna entre los extremos del proceso.

DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Antes de proferir el fallo que dirima un litigio, es deber del juzgador el cerciorarse sobre la existencia en la actuación de los denominados presupuestos procesales, sobre los cuales no hay apostilla que formular. Tampoco se advierte nulidad o irregularidad que afecte el trámite, quedando el despacho habilitado para finiquitar la instancia.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El tema a decidir no es otro que determinar si se verifican las exigencias previstas en la ley para exonerar de la obligación alimentaria al demandante frente a su hija, por ostentar ésta la mayoría de edad, como consta en el registro civil de nacimiento y a la fecha la demandante tampoco ha demostrado la necesidad de los alimentos.

TESIS QUE DEFENDERÁ EL JUZGADO

Para esta instancia, está claro que las pretensiones tienen vocación

de prosperidad, bajo el entendido que la beneficiaria no ejerció su derecho de defensa de manera directa, para demostrar a este despacho que aún requería de dichos alimentos, a lo que se suma, que por cuenta de los mismos, reposa unos dineros sin reclamar de la beneficiaria, lo que podría dar a entender, que no requiere de los mismos. También, es importante resaltar la edad de la demandada la cual supera los 25 años.

PREMISAS NORMATIVAS QUE REGULAN EL TEMA MATERIA DE DECISION

La jurisprudencia constitucional y la ley han previsto que tiene derecho a alimentos y reclamarlos a la persona que por disposición legal esté en el deber de procurárselos, aquella que requiera atender sus necesidades básicas, siempre que no se encuentre en capacidad de asumirlas por su propia cuenta. Este derecho responde a una forma en que El estado protege a la familia y sus derechos fundamentales, como lo son, el mínimo vital y tener una vida digna, cuando quien los reclama no tiene las condiciones económicas para asumirlas, o se encuentre en una situación de debilidad manifiesta.

*La génesis del derecho a reclamar alimentos estriba en el parentesco, y la obligación de proporcionarlos se deriva del principio de solidaridad, puesto que recae en los miembros de la misma familia, atender las necesidades de sus parientes, siguiendo para ello el listado del artículo 411 del Código Civil. De igual manera, el artículo 264 de la misma obra indica que: **“Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.”***

Con sujeción a los criterios jurisprudenciales, se han fijado unos requisitos para reclamar alimentos como son en lo medular, una norma que conceda el derecho a reclamarlo, que el alimentario carezca de bienes, y que el alimentario ostente los medios económicos para proporcionálos.

Ahora, si bien el artículo 422 del código civil dispone que la obligación alimentaria se extiende para toda la vida del alimentario, siempre que se mantengan las circunstancias que originaron su reclamo, también lo es que en tratándose de los hijos estos abarcan hasta que éstos

alcancen su mayoría de edad, con excepción que se encuentren con algún impedimento físico o mental que no le permita realizar alguna actividad laboral que le genere ingresos, igualmente cuando el hijo se encuentra estudiando y no tiene bienes propios con los que pueda subsistir. En este último evento, la jurisprudencia ha prohijado como edad razonable hasta los 25 años de edad, sin que ello sea óbice que en casos particulares esta edad se pueda extender un tiempo más, pues cuando el estudiante finaliza su preparación académica, queda plenamente habilitado para ejercer su profesión.

Al respecto ha dicho la Corte que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”

Consecuente con lo anterior, se deberá evaluar el caso puntal de las partes en este asunto.

PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO

- 1. Está demostrado el lazo de consanguinidad que une a las partes, el demandante por fungir como progenitor y la demandada como hija.*
- 2. De igual manera se demostró con el registro civil de nacimiento, que la beneficiaria de alimentos nació el 8 de enero de 1993, es decir que en la actualidad está próxima a cumplir 28 años de edad.*
- 3. Ante la manifestación bajo juramento del actor, en el sentido de desconocer el domicilio de su demandada, el extremo pasivo fue emplazado conforme al Art. 10 del Decreto 806 de 2020, en cuya representación de le designó un curador adlitem el cual, no se opuso a las pretensiones, teniendo en cuenta que la demandada cuenta con 27 años de edad, como consta en el registro civil de nacimiento y a la fecha la demandante tampoco ha demostrado la necesidad de los alimentos.*

4. Se destaca que al revisar la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, se avizora que se encuentran consignados 28 títulos por concepto de alimentos que suman \$9.614.623,00 pesos, por los que se esperará un término razonable para ser entregados a la beneficiaria, y en caso que pasados unos seis (6) meses sin que estos sean reclamados, se estudiará la viabilidad de ser reembolsados al señor LISANDRO ANTONIO ESCOLAR BRU.
5. Igualmente se ordenara el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la mesada pensional comunicando este acto al Pagador de la Caja de sueldos de retiro de la policía nacional, y los títulos que continúen llegando después de esta decisión, serán pagados al señor ESCOLAR BRU, o a su apoderada quien tienen facultad para recibir.
6. Que planteadas así las cosas, al no vislumbrarse resistencia por parte de la demandada frente a lo pretendido, entiende este despacho que dicha postura es indicativa que los hechos son ciertos y que no se opone entonces a la exoneración pedida.
7. Como secuela de lo anterior, se prescindirá del resto del trámite procesal.

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUÁ VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor LISANDRO ANTONIO ESCOLAR BRU de la obligación alimentaria que subyace frente a su hija MELISSA ESTEFANNY ESCOLAR GIRALDO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR A CASUR, para que se abstenga de hacer retenciones con relación a la pensión y para atender los alimentos de la aquí demandada, líbrese el oficio inmediato.

TERCERO: Si la demandada no comparece a reclamar los títulos judiciales de alimentos ya causados en un término razonable de seis meses (6), se estudiará la viabilidad de ser reintegrados al demandante.

Los dineros que se alcancen a descontar posterior a esta decisión y mientras se levante la medida, corresponden al demandante y le serán ordenado su pago.

CUARTO: NO HABRÀ CONDENA EN COSTAS.

NOTIFIQUESE

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO
Juez

Firmado Por:

**MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
TULUA-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9628106984febda83c1ff1094cf4ce02ca32e6dcba95f115b160496405ef4120

Documento generado en 05/11/2020 02:34:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 1170

Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
Demandante: LILIANA MURILLO CHOCUE
Demandado: MARIA TULIA CHOCUE CUETIA Y OTROS
Radicación No.: 2020-00305

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Resolver sobre la admisión o no, de la demanda reseñada en el epígrafe de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora LILIANA MURILO CHOCUE a través de representante judicial, ha promovido demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, en favor del señor JOSE ESMIRO MURILLO enunciando que dicho señor cuyo apoyo deprecia, es su padre y al cual le diagnosticaron trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral, cuenta con 79 años de edad, no comprende el alcance de sus actos por lo tanto asume riesgos en el manejo de su patrimonio haciéndose imperioso que se designe como persona de apoyo a la demandante, para que lo asista en todos los actos jurídicos.

Constatada la competencia y el tramite que debe imprimirse se observa que no cumple con los requisitos indispensables para su admisión, mismos que se especifican en el Decreto 806 de 2020, art. 6 en atención a lo allí señalado que dice: **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”**. Igualmente indica que, **“de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**.

De otro lado, la demandante debe acreditar con su registro civil de nacimiento, el parentesco que le une con el señor José Esmiro Murillo. Al Igual que debe citar los nombres correctos y el canal digital de las otras dos hijas del señor Murillo, aportando sus registros civiles de nacimiento.

Así las cosas y acorde al numeral 2º. Del Artículo 90 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 2020, se procederá a inadmitir la demanda, concediendo el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

En consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá V.,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, incoada mediante apoderado judicial, por la señora LILIANA MURILLO CHOCUE en interés del señor JOSE ESMIRO MURILLO, en atención a las irregularidades relacionadas en antecedencia y tal como lo prescribe el artículo 90, numeral 2 del Inciso 3. del C.G.P.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo. Art 90, inc. 4 C.G.P.

TERCERA: Reconocer personería para actuar en representación de la demandante, al doctor HECTOR FABIO SAA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1107084581 y con T.P. 313.904 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE VIRTUALMENTE

LA JUEZ,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73a0276603d11df71011a8629702e509b103a99ddc7a5d508e0122927698a26
a

Documento generado en 05/11/2020 09:58:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 1186.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: LINA MARIA BOLIVAR GONZALEZ
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO VALENCIA GALLARDO
RAD. No.: 2020-00316- 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca, Noviembre cinco (05) del año dos mil veinte (2020)

Por intermedio de apoderada judicial, la señora LINA MARIA BOLIVAR GONZALEZ, ha instaurado demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, la cual, una vez verificado por el Despacho que coexistan en ella los requisitos ineludibles que deben hacer parte de la misma, advierte que ha sido presentada conforme al artículo 82, 84 y 89, inc. 2º del Código General del Proceso, teniendo competencia para conocer del presente asunto (num. 1º del art. 22 ídem) y a su vez que los anexos prueban entre otros aspectos, la legitimidad en la causa, la representación y la capacidad para comparecer al Juicio. Igualmente se advierte que la causal invocada, es la y 8ª del artículo 154 del Código Civil, pues si bien no indica la fecha que opero la separación, el hecho cuarto se desprende que a la fecha de la presentación de la demanda ya lleva 6 años de los cuales se puede deducir la fecha en que se generó la causal.

Como consecuencia de lo antes expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, impetrada mediante apoderada judicial por la señora LINA MARIA BOLIVAR GONZALEZ en contra del señor CARLOS ALFREDO VALENCIA GALLARDO, invocándose como causal de divorcio la contenida en el numeral 8º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que modificara el artículo 154 del Código Civil. Imprímasele el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado señor CARLOS ALFREDO VALENCIA GALLARDO, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene, por escrito y a través de apoderado judicial. (Art. 369 ídem). En virtud a que se informa bajo la gravedad del juramento que se desconoce el lugar de habitación o lugar de trabajo del demandado, se **ORDENARA** su emplazamiento conforme lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., el mismo se hará de acuerdo al decreto 806 de 2020, Artículo 10.

Una vez surtido el emplazamiento y si el demandado no comparece, se procederá entonces a designarle un curador ad litem que lo represente al interior del proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en este asunto a la doctora LUZ VANESSA GIRALDO ALZATE, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 344.403 del C.S.J. y cédula de ciudadanía No. 1.114.058.341, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

**MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

794b46042938ce13d34632cbba6a6b400056dfac337196b5acd4c093219ec5e5

Documento generado en 05/11/2020 10:02:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá - Valle del Cauca*



AUTO No. 1180

**PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIBEL VELASQUEZ LOPEZ
DEMANDADO: HER. DE ORLANDO HINCAPIE HERRERA
RADICACIÓN No. 2019-00083-00**

Tuluá Valle, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el término de traslado de la publicación de emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ORLANDO HINCAPIE HERRERA, en la página Nacional de Emplazados TYBA y como quiera que la misma es pública y se reviste de legalidad, procédase a la designación de curador ad litem, para su representación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR COMO CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados del causante ORLANDO HINCAPIE HERRERA a la doctora **MARIA ISABEL MANTILLA**, abogada que ejerce de manera habitual su profesión en el despacho. **COMUNIQUESE** por el medio mas expedito a la interesada, adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:

**MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3071276ee3f3947f834d524d94d96036e01f4a0203c2592ae52be3fc3d85c1a5

Documento generado en 05/11/2020 09:50:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá - Valle del Cauca**

AUTO No. 1182

**PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN No. 2019-00094-00
DEMANDANTE: LEYLA YANETH POSSO SANCHEZ
DEMANDADO: OMAR RENGIFO ROJAS**

Tuluá Valle, noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Apruébese la liquidación de costas que antecede, como quiera que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

MCS

Firmado Por:

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab0d48a3970325225a53218a4c152a6b027632f02ba268ba772ff5bbf19acbc7

Documento generado en 05/11/2020 09:42:45 a.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***